
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 3 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel  ngel Mateo Del Carmen.

Abogada: Licda. Georgina Castillo De Mota.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agel n Casasnovas, en funciones Presidenta; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Miguel  ngel Mateo del Carmen, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 027-0008460-7, domiciliado y residente en la calle Primera, S/N, sector Villa Ortega, Hato Mayor del Rey, R.D., imputado, contra la sentencia n m. 334-2017-SSEN-159, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a Miguel  ngel Mateo del Carmen, en calidad de imputado, en sus generales de Ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 027-0008460-7, domiciliado y residente en la calle Primera s/n del sector Villa Ortega, ciudad y municipio de Hato Mayor, provincia Hato Mayor del Rey, Rep blica Dominicana;

O da a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por la Licda. Georgina Castillo de Mota, defensora p blica, en representaci n del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 80-2018, de fecha 8 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casaci n interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el d a 21 de marzo de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca, los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de noviembre de 2014 el Juzgado de la Instrucci n del Distrito Judicial de Hato Mayor, emiti. el auto n m. 215-2014, mediante el cual ordena apertura a juicio en contra de Miguel  ngel Mateo del Carmen,

por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Wilson Eladio Rodríguez;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual en fecha 20 de enero de 2016, dictó la decisión n.º 960-2016-SENT00004, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se declara culpable al imputado Miguel Ángel Mateo del Carmen (a) Angélico, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 027-0008460-7, domiciliado en la calle primera s/n, sector Villa Ortega, de esta ciudad de Hato Mayor del Rey, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia, impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de El Seibo; SEGUNDO: Se ordena el decomiso e incautación de la prueba material consistente en un machete; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de un representante de la defensa pública. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Se condena al imputado Miguel Ángel Mateo del Carmen (a) Angélico, al pago de la suma de Dos Millones (RD\$2,000.000.00), de Pesos, a favor de Eladio Cabrera y Wendy Gil Jiménez, querellantes constituidos en actores civiles, por los daños morales y materiales causados a éstos, quienes están en representación de los menores de iníciales WZ, MJMG y JYG; QUINTO: Se condena Miguel Ángel Mateo del Carmen (a) Angélico, al pago de las costas civiles en distracción y provecho del abogado Dr. Giovanni Polanco Valencio concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena correspondiente a este Distrito Judicial a los fines de lugar; SÉPTIMO: Se fija la lectura integral de la sentencia para el día diez (10) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a. m.”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal n.º 334-2017-SEN-159, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de abril del año 2016, por la Licda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Mateo del Carmen (a) Angélico, contra sentencia penal n.º 960-2016-SENT00004, de fecha veinte (20) del mes de enero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Mateo del Carmen, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Primer Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que respecto de este proceso desde el principio la defensa técnica del imputado ha sostenido una defensa orientada en la admisión de los hechos por parte del justiciable y desde el principio hemos establecido que el justiciable puede ser merecedor de una pena menor de la que fue solicitada por la fiscalía. Sin embargo respecto de los parámetros para la determinación de la pena la Corte de Apelación no se ha pronunciado ni ha establecido en una verdadera motivación de su sentencia, los meritos de cada uno de los elementos aportados por la fiscalía. Es decir, que verificar la sentencia que emite la Corte de Apelación nos podemos dar cuenta de que sin lugar a dudas estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia que ha emitido la Corte de apelación respecto de este proceso es totalmente infundada, ya que no da una explicación de el por qué habiéndose confirmado en todas sus partes la sentencia del tribunal colegiado. Que la Corte a-qua tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado solo citaron el mandato de la norma procesal respecto a la valoración de la prueba consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pero que dichos jueces en sus motivaciones no revelaron el razonamiento

lógica que siguiente para lograr una apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio aplicado de forma real y concreta a cada aspecto las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, un razonamiento que permitiera al recurrente saber cómo los jueces conjugaron la información arrojada por la prueba producida en juicio con la norma vigente para llegar a la decisión adoptada por el tribunal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que contrariamente a lo alegado en el recurso, la sentencia se encuentra suficientemente motivada, ya que todas y cada una de las pruebas vinculan la imputado Miguel Ángel Mateo con los hechos puestos a cargo, es decir con el homicidio del nombrado Wilson Eladio Rodríguez. Que en consonancia con lo expresado en el pJrrafo anterior, la sentencia recoge la declaración de la testigo Yolanda Pérez Mercedes, la cual narra con todos los detalles las circunstancias en que en consonancia con lo expreso en el pJrrafo anterior, la sentencia recoge la declaración de la testigo Yolanda Pérez Mercedes, la cual narra con todos los detalles las circunstancias en que el imputado agredí de muerte al hoy occiso. Que asimismo se hace constar las declaraciones del padre de la víctima, Eladio Cabrera, quien le visito en el lecho de muerte. Que del mismo modo la sentencia recoge las declaraciones de los hijos menores del occiso, los cuales presenciaron el hecho, y fueron entrevistados en debida forma, declarando como el imputado, sin causa alguna dio muerte a su padre. Que el certificado médico legal es coherente con las heridas descritas por los testigos. Que el propio hermano del imputado al momento de entregarlo a la policía, entrego también el machete utilizado como arma homicida. Que vistas las cosas de ese modo, debe ser desestimado igualmente el segundo medio del recurso. Que la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados en la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Miguel Ángel Mateo, agredí de muerte al occiso Wilson Eladio Rodríguez sin causa justificada. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por la parte recurrente versan sobre el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada por parte de la Corte a-qua, al no haberse pronunciado respecto a los parámetros para la determinación de la pena, al no verificar los méritos de los elementos aportados por la fiscalía y al no haber examinado el reclamo de que los jueces de primer grado no revelaron el razonamiento que siguieron para lograr una apreciación conjunta de los medios de prueba;

Considerando, que de la transcripción precedente se colige que el recurrente no lleva razón en su reclamo, ya que, contrario a lo argüido por este, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, evaluando en la página 7 de su sentencia los principales elementos de prueba aportados por el acusador, arribando, como fruto de su análisis, a la conclusión de que *“todas y cada una de las pruebas vinculan al imputado”;*

Considerando, que de igual forma señalan los jueces de la Corte a-qua que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, cumpliendo la misma con todos los aspectos de forma y fondo requeridos por la ley, presentando la jurisdicción de fondo los fundamentos técnicos jurídicos y lógicos que soportan su decisión, por lo que fueron respetadas las directrices del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en lo que respecta a la crítica sobre la falta de motivación de los criterios de determinación

de la pena, esta Alzada advierte que la misma constituye un medio nuevo, por lo que no puede invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por este en las jurisdicciones inferiores; por lo que, al ser presentado por primera vez en casacin no puede ser examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo del Carmen, contra la sentencia n.º 334-2017-SSEN-159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.